

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA



(Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión virtual No. 15 de 27 de mayo de 2021)

Asunto:

Ordinario - petición de herencia de Linda Johanna Villegas Torres contra Wilson Villegas Ramírez, Herederos de José Guillermo Villegas Velásquez, Gladys Stella Villegas Ramírez, María Cristina Villegas Ramírez, Guillermo Villegas Ramírez, Patricia del Rosario Villegas Ramírez, Juan Pablo Villegas Ramírez, César Augusto Villegas Ramírez, Sandra Villegas Ramírez

Exp. 2016-00104-02

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR:

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los herederos determinados de la causante Stella Ramírez de Villegas –cónyuge del causante José Guillermo Villegas Velásquez -, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Linda Johana Villegas Torres invocando su calidad de heredera demandó a Wilson Villegas Ramírez, Gladys Stella Villegas Ramírez, María

Cristina Villegas Ramírez, Guillermo Villegas Ramírez, Juan Pablo Villegas Ramírez, César Augusto Villegas Ramírez, Sandra Villegas Ramírez y Patricia del Rosario Villegas Ramírez a través de la acción de petición de herencia, con el fin de obtener sentencia favorable a las siguientes declaraciones:

- Que la señora Linda Johana Villegas Torres, en su calidad de hija legítima del causante José Guillermo Villegas Velásquez tiene derecho a la herencia en concurrencia con los demandados.

-Que la señora Linda Johana Villegas Torres *“tiene derecho como legítima heredera a recibir la parte correspondiente dentro de tal sucesión”*.

Como hechos se invocaron los que a continuación se resumen:

-El 12 de diciembre de 2008 el señor José Guillermo Villegas Velásquez falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoral.

-Los señores Guillermo, Gladys Stella, María Cristina, Patricia del Rosario, Wilson, Juan Pablo, César Augusto y Sandra Villegas Ramírez, al igual que la *“cónyuge sobreviviente para esa época señora Stella Ramírez de Villegas (q.e.p.d.)”*, adelantaron el proceso notarial de sucesión de su padre José Guillermo Villegas Velásquez.

-La accionante acreditó con registro civil de nacimiento ser hija del causante.

-Luego del fallecimiento de José Guillermo Villegas Velásquez, declaró que Guillermo Villegas Ramírez, Gladys Stella Villegas Ramírez, María Cristina Villegas Ramírez, Patricia del Rosario Villegas Ramírez, Wilson

Villegas Ramírez, Juan Pablo Villegas Ramírez, Cesar Augusto Villegas Ramírez y Sandra Villegas Ramírez, al igual que la cónyuge sobreviviente para esa época señora Stela Ramírez de Villegas, se pusieron de acuerdo para iniciar los trámites de la sucesión intestada de su padre José Guillermo, respecto a dos bienes y unos dineros que formaban parte del acervo herencial, consistente en una casa de habitación ubicada en la Calle 16 No. 10-75 barrio el Morichal, manzana No. 64 Lote No. 1 del municipio de Villanueva (Casanare) identificado con el folio de matrícula No. 470-35043 y una casa de habitación en la calle 3 No. 3-04 en el municipio de Chocontá, identificado con el folio de matrícula No. 154-61140; adjudicándole los bienes inmuebles a la cónyuge sobreviviente para esa época y los dineros para los demandados.

-Los demandados pretendieron desconocerla como heredera legítima del causante José Guillermo Villegas Velásquez.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada, fue admitida el 28 de junio de 2016¹ y ordenó entre otras cosas la notificación de los demandados.

Los demandados Sandra y Wilson Villegas Ramírez se notificaron por conducta concluyente² y dentro del término de traslado guardaron silencio; situación que no ocurrió con Guillermo, Gladys Stella, María Cristina, Patricia del Rosario, Juan Pablo y César Augusto Villegas quienes lo hicieron a través de curador *ad litem*³ sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

¹ Fl. 23 Cd1
² Fl. 69 Cd. 1
³ Fl. 84 Cd 1

2.3. TRAMITE:

Practicadas las pruebas pedidas por las partes, se señaló fecha para realizar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, donde el *a-quo* después de realizar un resumen de los antecedentes y del devenir procesal, encontró que Linda Johana Villegas Torres fue reconocida por su padre José Guillermo Villegas Velásquez y que por tal motivo quedó probado su derecho a reclamar la herencia de su progenitor, la cual se encuentra ocupada por sus hermanos.

Dentro del presente asunto los demandados no propusieron excepciones, luego al no existir controversia jurídica y al estar plenamente acreditada la vocación hereditaria de la demandante se hace necesario reconocer las pretensiones de la demanda y de paso *“la condena de su restitución al verdadero mejor del heredero”*.

Sin embargo, estando en la oportunidad procesal para proferir la decisión en segunda instancia, se observó que en el presente proceso se presentó una nulidad, al omitirse la vinculación de la cónyuge del causante José Guillermo Villegas Velásquez quien tiene un interés directo en las resultas del proceso, por ello el 6 de mayo de 2019 se declaró la nulidad de la sentencia proferida el día 4 de octubre de 2018, inclusive, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, para que se lleve a cabo lo propio, conservando validez las pruebas recaudadas.

Ante el fallecimiento de la esposa sobreviviente del señor José Guillermo Villegas Velásquez, el 18 de junio de 2019 se ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora Stella Ramírez Villegas, igualmente se tuvieron por notificados a través de conducta

concluyente a los señores Guillermo, Gladys Stella, María Cristina, Patricia del Rosario, Wilson, Juan Pablo, César Augusto y Sandra Villegas Ramírez en calidad de herederos determinados de Stella Ramírez de Villegas y se ordenó el emplazamiento de los indeterminados.

Los señores Guillermo, Gladys Stella, María Cristina, Patricia del Rosario, Wilson, Juan Pablo, César Augusto y Sandra Villegas Ramírez a través de apoderado judicial se opusieron a la prosperidad de la acción *“en lo relativo a la adjudicación efectuada a la causante Stella Ramírez de Villegas a título de gananciales, por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción”*; formulando como medio exceptivo *“la prescripción de la acción”*, dado que el causante José Guillermo Villegas Velásquez falleció el 12 de diciembre de 2008 *“fecha en la cual se le defirió la herencia a la demandante señora Linda Johana Villegas Torres”*, es decir *“que desde esa fecha inicia el tiempo de la prescripción, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero la Ley 791 de 2002 es de diez años, lo que quiere decir que hasta el día 12 de diciembre de 2018 tenía la posibilidad de adelantar la acción para reclamar la herencia a que tenía derecho de su progenitor”*, que si bien, la demanda fue presentada dentro del término de los diez años posteriores a la muerte del causante, solamente se vinculó a los herederos determinados *“es decir que dicho término solo les obliga a éstos más no a la cónyuge, pues ésta apenas fue vinculada mediante providencia de 18 de junio de 2019 cuando ya se había superado con creces el término de prescripción”*.

Agregó que, en este asunto tampoco operó la interrupción prevista en el artículo 94 del C.G.P. *“respecto de la suspensión de la prescripción, toda vez que la demanda fue presentada en mayo de 2016 y le fue notificada tres años después a la cónyuge por intermedio de sus herederos”*, luego *“la reclamación de petición de herencia respecto de la cónyuge Stella Ramírez de Villegas, fue elevada con posterioridad a los diez años en que se le defirió la herencia a la reclamante, es decir,*

se encuentra prescrita dicha reclamación”, por ello, se debe mantener “incólume la hijuela de la cónyuge en la forma dispuesta en la escritura pública No. 6881 de fecha diciembre 23 de 2009” .

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Stella Ramírez Villegas en su escrito de contestación señaló que la actora *“pide su herencia y la herencia del señor José Guillermo Villegas Velásquez, ya está determinada en la partición, la acción de petición se debe dirigir a tales bienes y no a los gananciales de su legítima esposa”*.

De cara a lo anterior, señaló fecha para realizar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3. LA SENTENCIA APELADA

El *a-quo* después de realizar un resumen de los antecedentes y del devenir procesal, declaró no probada la excepción de mérito –prescripción– formulada por los demandados, y en su lugar, declaró que a la demandante le asiste vocación hereditaria en igualdad de derechos hereditarios con cada uno de sus hermanos demandados, en el primer orden, por lo que, declaró la ineficacia jurídica del trabajo de partición y adjudicación de los bienes hereditarios, que fuera realizada dentro del trámite sucesoral notarial del precitado causante José Guillermo Villegas Velásquez, cuya partición fue realizada y elevada a escritura pública No. 6881 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá el 23 de diciembre de 2009, ordenando rehacer el trabajo de partición, para que se haga la adjudicación de la hijuela correspondiente a la demandante.

Frente al término de prescripción, señaló que *“no es a partir del 12 de diciembre de 2008 que se encuentra el término prescriptivo, en la actualidad, sino a partir de la fecha en que se liquida la sociedad conyugal o sea la fecha en que se elevó a escritura pública ... el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante José Guillermo Villegas Velásquez, que es, a partir del 23 de diciembre de 2019 que se debe contar el término prescriptivo para la acción con los derechos hereditarios”*, que para el caso se cumplirá el 23 de diciembre de 2019 *“fecha para la cual ya se había notificado la demanda a los demandados, los cuales incluso ya habían dado contestación a la misma y por tal motivo no operó el fenómeno de los 10 años”*, análisis realizado con base jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Además, si bien la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda, *“para el 23 de diciembre de 2019 en que se cumplían los 10 años de prescripción ya todos los herederos ... estaban notificados ... enervando la prescripción, eso, se constata observando el auto admisorio de la demanda ... fue proferido el 28 de junio ... folio 23 aparecen todas las fechas de notificación de la demanda, del curador ad litem y a partir de esa notificación es que se debe tener en cuenta el computo de los 10 años ... que el doctor Bernabe ... fue el último en notificarse ... él se notificó el 29 de octubre de 2019, es decir, casi dos meses antes de prescribir la acción, notificación ... que interrumpe el término de prescripción”*, llevando a determinar que la acción no ha prescrito.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de fondo, los herederos determinados de la causante Stella Ramírez de Villegas –*cónyuge del causante José Guillermo Villegas Velásquez*- solicitaron su revocatoria, por encontrarse prescrita la acción de petición de herencia, porque el juzgado contabiliza el término de los diez años

a partir de la confección de la escritura pública contentiva del trámite sucesorio del causante José Guillermo Villegas Velásquez cuanto esto *“se debe contabilizar a partir del fallecimiento del causante”*.

Arguyen que *“la señora Stella Ramírez Villegas, quien fue convocada al proceso en calidad de cónyuge ... ocupa parte de los bienes que fueron incluidos en el trámite sucesorio del causante Villegas, es decir, los ocupa a título de gananciales y no de herencia, es decir, que su ocupación y disposición de dichos bienes sociales se inicia desde el mismo momento de su adquisición, pues fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, la que nace por el hecho del matrimonio y se disolvió por el hecho de la muerte de su cónyuge, situación jurídica bien distinta a los herederos habidos dentro del matrimonio quienes si adquirieron el derecho de los bienes adjudicados a título de herencia”*.

Y que los bienes inmuebles adjudicados a la señora Stella Ramírez de Villegas es a título de gananciales *“uno de ellos figuraba a su nombre desde el mismo momento de su adquisición, es decir, tenía la libre administración sobre el mismo ... es decir que su ocupación, posesión y disposición siempre estuvo en cabeza de esta y dicho derecho no surgió por el hecho del trámite sucesoral del causante José Guillermo Villegas”, es decir “que sobre dichos bienes no sufrió interrupción alguna con la disolución de la sociedad conyugal y el derecho sobre sus gananciales no surge por el hecho del trámite sucesoral sino desde el mismo momento del matrimonio, es por esta razón que considera que se configuran los diez años exigidos por el Art. 132 del C.C., para efectos de consolidarse la prescripción”*.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA: Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral

1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, por encontrar satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; además como en este evento, es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la anterior demarcación, corresponde a esta Sala establecer, si en el caso de estudio acaeció la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, en los términos del artículo 1326 del C.C., como ha sido alegada por los recurrentes.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Iniciaremos recordando que la **acción de petición de herencia**, es aquella que la ley concede al heredero concurrente o con mejor derecho del causante para pedir los bienes hereditarios frente a quien en el juicio de sucesión logró su adjudicación, con los frutos, accesiones y pertenencias.

Luego es así como tenemos que, la acción de petición de herencia es un instrumento jurídico que se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el

⁴ Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

artículo 1321 del C.C. , que señala, *“el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc”* y ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como la herramienta *“... que tiene el heredero para reclamar, ya sea en forma excluyente la universalidad de los bienes que integran el patrimonio de su causante ocupados por otra u otras personas que alegan también título de herederos, ya para concurrir con ellos en la cuota que le corresponde de acuerdo con los órdenes sucesorales”*⁵.

Siendo necesario añadir *“que al heredero colocado en esa situación le baste acreditar su calidad de tal y la ocupación de los bienes relictos por los demandados, para que se abra paso la orden de restitución a que su accionar conduce, tendiente a la consecución de la porción de la universalidad patrimonial que le corresponde; anhelo frente al cual obviamente le es inoponible el acto partitivo llevado a cabo a sus espaldas en el proceso sucesorio del de cuius, que obviamente no puede vincular a quien fue extraño a esa actuación y que ante esa circunstancia no puede mantenerse en pie, pues se hace equitativo e imperioso realizarlo de nuevo. Por ello, ha precisado igualmente la Sala, “Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral al que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con*

⁵ Sentencia de 19 de julio de 1968 .

la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobado por el Juez”⁶. Para precisar, la misma alta Corporación sobre los efectos de esta acción acotó lo siguiente *“En síntesis, se tiene entonces que en virtud de la acción de petición de herencia ejercida en un caso como el que plantea este asunto, probado su derecho, el demandante debe obtener, no solamente el reconocimiento de su vocación hereditaria, lo que supone la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponde, sino además la orden de que se rehaga el trabajo de partición –toda vez que el elaborado le es inoponible-, se cancele su registro y se le restituyan las cosas hereditarias de que esté en posesión el demandado, en la medida en que sea el actor heredero preferente y las cosas no hayan sido enajenadas”*⁷.

Ahora bien, como el punto toral de la inconformidad, está relacionada con la prescripción de la acción, dado que el causante José Guillermo Villegas Velásquez falleció el 12 de diciembre de 2008, fecha en la cual se le defirió la herencia a la demandante, que a voces de los recurrentes, significaría que hasta el 12 de diciembre de 2018 tenía la posibilidad de adelantar la acción para reclamar la herencia que tenía derecho de su progenitor.

Frente a la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señaló, que ⁸*“para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece*

⁶ Sentencia de 16 de diciembre de 1969, G.J. CXXXII, 261, reiterada el 31 de octubre de 1995 Exp. 4416

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 13 de septiembre de 2000, exp. 6488

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de noviembre de 2004, expediente 7512

con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión” (resalto fuera del texto original).

A la luz de los anteriores planteamientos, el hecho de que el ordenamiento jurídico consagre la extinción por prescripción del derecho a pedir la herencia (acción de petición de herencia), para que este fenómeno se cumpla, no ocurre por el solo paso del tiempo o por el no ejercicio de la acción en comento, siendo necesario, que paralelamente se adquiriera el dominio sobre el bien objeto de aquella acción a través de la prescripción adquisitiva de la forma contemplada por el artículo 2538 del estatuto sustancial civil, siendo la manera como se consuma la prescripción extintiva; en otras palabras, para verificar si sobre el derecho a pedir la herencia operó la prescripción extintiva, debe indagarse si un tercero o el heredero –putativo o concurrente- lo obtuvo por la misma vía, esto es, por prescripción adquisitiva.

Para el cabal discernimiento de la cuestión medular que plantea la opugnación, de acuerdo a los postulados doctrinales y jurisprudenciales anotados, ha de hacerse hincapié en que la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, prevista en el artículo 1326 *ibídem*, bien sea ordinaria o extraordinaria, implica, como lo denomina la Corte Suprema de Justicia, un

“presupuesto natural indispensable”, al margen del transcurso del tiempo, esto es, la demostración de haberse ejercido durante ese mismo término, cuando menos, la posesión sobre la universalidad de la herencia, afirmación irradiada por lo dispuesto por el artículo 2538 de la misma codificación, al disponer que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho; por tanto, se reitera, “para alegar con éxito el fenecimiento de la memorada acción debe el interesado acreditar los actos y hechos con los que evidencie haberse comportado como señor y dueño sobre los efectos patrimoniales que comprenden la herencia”¹⁰.

En ese evento, la Sala de Casación Civil ha previsto:

“De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan” (G.J., t. CCXL, págs. 784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia”, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (C.C. art. 2535), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por “la prescripción adquisitiva del mismo derecho” (C.C.,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, expediente No. 7512

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, expediente No. 7512

art. 2538), esto es, aquel derecho se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (C.C., arts. 2533, num. 1º; L. 50/36, art. 1º y C.C., arts. 766, 2512 y 2529), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (C.C., art. 1326), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”¹¹. (La Sala resalta).

De lo anterior se colige que, un derecho de la señalada estirpe solo se extingue cuando un tercero o un heredero –putativo o concurrente- lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela.

Entonces, al aducir los recurrentes que la demandante Linda Johanna Villegas Torres perdió su derecho herencial al dejar pasar más de diez años desde la muerte de su padre -12 de diciembre de 2008-, para el momento en que se cumplió con la última de las notificaciones; es una interpretación que no atiende el tener de la norma y el desarrollo jurisprudencial al respecto, por cuanto, para que se cumpla la prescripción, es esencial tener en cuenta el hito desde cuándo ha de contabilizarse el término a efecto de que se consuma este fenómeno extintivo; porque, el período transcurrido desde la muerte del causante José Guillermo Villegas Velásquez y el momento en que la demandada promovió la sucesión ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá y se surtieron las notificaciones, no corresponde acertadamente al tiempo que pueda computarse como prescriptivo, puesto que, bajo el fenómeno de la delación de la herencia todos los herederos –tanto la

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, expediente No. 7512

demandante como los demandados-, jurídicamente fueron sus poseedores desde el momento en que fue deferida, pese a fuera ignorada por la accionante, o no se haya exteriorizado su intención de hacerse adjudicar –art. 783 y 1013 C.C.-.

Por ello es, que el término de prescripción no puede contarse desde el deceso del causante, sino, a partir de cuándo fue adjudicada la herencia con la escritura pública de 23 de diciembre de 2009¹² realizada en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá.

Bajo estos argumentos, se tiene que el término de prescripción puede alegarse solo cuando, un tercero haya adquirido por prescripción los bienes o a partir del momento en que un heredero putativo o concurrente –como es este el caso-, le haya sido aprobada con sentencia o protocolizado la escritura pública de adjudicación de la herencia y no antes; de ahí, que la adjudicación es entonces el punto de partida para establecer si se ha estructurado o no la prescripción.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de utilidad conceptual ha indicado:

13“[e]n relación con la prescripción de esta acción esta Corporación ha sostenido y ahora lo reitera que: ‘para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión””.

¹² F1 5-11

¹³ Sentencia de 27 de marzo de 2001 exp. 6365

1.3.- Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. ... Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero'. Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia.

De conformidad con lo anterior, quien en su calidad de demandado en esta acción esgrima en su defensa la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante, y así lo ha sostenido la Corte de vieja data cuando dijo: "Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho"

... solamente opera la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia cuando un tercero a su vez lo ha adquirido por prescripción adquisitiva mediante la ocupación de la herencia por el tiempo establecido en la ley y este lapso de tiempo empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios"

Entonces, teniendo que la adjudicación de la herencia del causante José Guillermo Villegas Velásquez se surtió el 23 de diciembre de 2009, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo, que para el presente caso, se rige por el artículo 1326 del C.C., es decir, de diez años;

luego al contrastarse con el momento en que se entabló la demanda de petición de herencia -9 de junio de 2016-, y habiéndose surtido la última notificación de la señora Stella Ramírez Villegas como cónyuge *supérstite* -por medio de sus herederos determinados e indeterminados- el 29 de octubre de 2019, no superó el plazo que tenía hasta el 23 de diciembre de ese año para que cobrara efecto la prescripción alegada como excepción por la demandada.

Y dicho sea de paso, que siendo cierto que la condición de cónyuge y la debida liquidación de gananciales a favor de quien fue la esposa del causante, señora Stella Ramírez Villegas, no se ve afectada por la concurrencia de otros herederos; sin embargo, al haberse efectuado la liquidación de la herencia junto con la sociedad conyugal en el mismo acto notarial, los efectos de invalidación de ese rito necesariamente se irradian al segundo, que ha de ser igualmente restaurado.

Bajo estos argumentos y ante el fracaso de la alzada, se impone **confirmar** la sentencia de primera instancia e imponer a cargo de los apelantes las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sala de decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

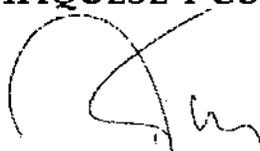
RESUELVE

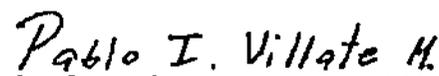
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia.

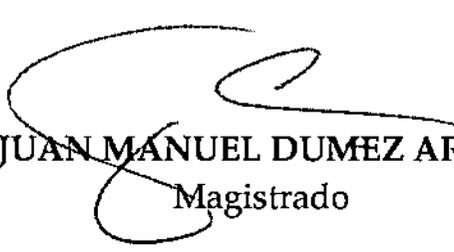
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente


PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado